



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno
(2.021)

Auto No. 966
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Extracontractual.
Demandante: Amparo Alomía Mantilla y Otros.
Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia y
Compañía de Seguros SBS Seguros de
Colombia.
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00098-00

Por reparto le correspondió a este despacho conocer del presente proceso. Ahora bien, del estudio realizado a la demanda encuentra esta judicatura que de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se debe INADMITIR, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, contados a partir del día siguiente al de la notificación que por estados se realice de la presente providencia, sea subsanada de las siguientes falencias:

1. **ACREDÍTESE** el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, ya que la medida cautelar solicitada en el presente caso no cumple los fines propuestos por el legislador en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, pues la pretensión no versa sobre dominio, o derecho real principal o sobre universalidad de bienes, de hecho o de derecho.
2. Subsánese la indebida acumulación de pretensiones, identificando y precisando la responsabilidad civil contractual y extracontractual que tiene para con los demandantes, cada uno de los demandados (numeral 2 del artículo 88 del Código General del Proceso).
3. **ACLARAR** lo expuesto en el hecho “sexto” de la demanda y en la pretensión principal de la misma, en cuanto se hace alusión a “*perjuicios materiales*” sin determinar claramente; a que perjuicios materiales se refiere, su cuantía y las pruebas con las que pretende probar (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.)
4. **PRESENTESE** de manera detallada el juramento estimatorio, consagrado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, ya que en la demanda refiere a que los demandantes “*sufrieron perjuicios de carácter material...*”. y adicionalmente en la pretensión principal, solicita se declare la responsabilidad civil de las demandadas “*por los daños y perjuicios tanto materiales (daño emergente, lucro cesante pasado y futuro*”. (numeral 7° del artículo 82 de la Ley adjetiva).

5. **INDIQUE** bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas en el acápite de notificaciones, pertenecen a los demandados, la forma en que las obtuvo y allegue los respectivos soportes a la luz de lo establecido en el inciso 2° del Decreto 806 de 2020. Siendo éstas notificaciones.sbseguros@sbseguros.co y notificaciones@solidaria.com.co
6. **CORRIJASE** el poder especial conforme lo establecido (i) en los términos del Inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, allegando la respectiva constancia de trazabilidad del mismo, donde se evidencie que fue remitido desde la dirección electrónica de la poderdante al correo electrónico del apoderado. (ii) De igual forma, dentro del mandato no se precisa que tipo de demanda verbal de responsabilidad Civil se está presentando. (iii) No se plasmó “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*” como lo ordena el inciso 2° del artículo previamente citado.
7. **ALLÉGUESE** los respectivos poderes de las señoras KEYLA DAYANNA PEREA ALOMÍA e INGRID SUGEY PEREA ALOMÍA mediante el cual confieran su representación al profesional del Derecho, en el entendido que de las Tarjetas de Identidad allegadas, se evidencia que ya cumplieron la mayoría de edad y para este tipo de actuación es necesario acreditar el DERECHO DE POSTULACIÓN consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, por tramitarse la presente, dentro del ámbito de un proceso de mayor cuantía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.
8. **ALLÉGUESE** los anexos que serán el soporte probatorio documental de la parte activa y que están en su poder, los cuales deben ser LEGIBLES, en estricto sentido se hace referencia a los siguientes documentos: (REGISTRO CIVIL DE KEYLA DAYANNA PEREA, REGISTRO CIVIL CON SERIAL No. 52039188, REGISTRO CIVIL INGRID SUGEY PEREA ALOMÍA, HISTORIA CLÍNICA DE ILEN YASIRA PEREA ALOMÍA, (EL INFORME EJECUTIVO FPJ-3, CON SUS ANEXIDADES), (EL CERTIFICADO No. 352, CON SU ANEXO) EL INFORME PERICIAL. (Numeral 3° del artículo 84 de la Ley adjetiva).
9. **ABSTENERSE** de RECONOCER personería al abogado JOSÉ NORBERTO HENAO CARDONA, hasta tanto se corrija el poder de las falencias antes expuestas.
10. **ALLÉGUESE** a través del correo electrónico del Juzgado j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivos PDF, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en

consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ
GRR

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9b7105ff152ac5f95cf3f2d50e02fd39457d46c5300d04fc22b08300419c64**
Documento generado en 03/12/2021 01:52:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>